



PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
DEMANDANTE: YESSICA LILIANA HURTADO ALBARRACÍN  
RADICADO: 54- 001- 31- 60- 004 - 2022- 00 236 - 00 (17.856).

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria -Nulidad de Registro Civil de Nacimiento-, presentada por **YESSICA LILIANA HURTADO ALBARRACÍN**, a través de apoderado judicial, se observan las siguientes falencias que deben ser subsanadas por la parte demandante:

1. De conformidad con las nuevas disposiciones del Art. 5 Decreto 806 de 2020 (vigente al momento de presentar la demanda y declarado permanente mediante la Ley 2213 de 2022), el poder debe indicar la dirección del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Realizada la consulta en el link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>, no aparece inscrita dirección electrónica. Por lo anterior, debe allegar certificación que demuestre que el correo electrónico se encuentra registrado.
2. A pesar de allegar con la demanda, copia de “Acta de Nacimiento #555 de fecha 24 de octubre 1.991” con apostille No. X05C02D02E15I02, con el código de verificación B44ZXA6Y17Z, y que consultado en la página web del Ministerio del Exterior de la República Bolivariana de Venezuela: <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/>, arrojó el mensaje: “Esta Legalización/Apostilla es válida”, respecto al documento: ACTA DE NACIMIENTO; titular: YESSICA LILIANA HURTADO ALBARRACÍN.

Sin embargo, con la Constancia de Nacimiento extrahospitalario (copia) de la CORPORACIÓN DE SALUD DEL ESTADO TACHIRA, suscrita por la Lcda. ATABEIDA SULAY CONTRERAS DE GÓMEZ, Jefe del Distrito Sanitario No. 03, expedida el día 10 de febrero de 2021 en San Antonio del Táchira, no se aportó con el APOSTILLE de la República Bolivariana de Venezuela. Documento que debe cumplir con lo reglado en el artículo 251 del C.G.P., es decir, apostillado.

3. NO se indicó el lugar, la dirección física y electrónica donde la demandante YESSICA LILIANA HURTADO ALBARRACÍN recibirá notificaciones personales (Art. 82-10 del C.G.P.).
4. Allegar relación de las personas que servirán de testigo de los hechos manifestados en la demanda, cumpliendo con lo dispuesto en el Art. 212 del C.G.P., indicando el domicilio, residencia y correo electrónico.
5. Debe aportar copia legible de los registros civiles de los padres de YESSICA LILIANA HURTADO ALBARRACÍN.
6. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la



interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito.

Por lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la demanda so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

La Juez,

NOTIFIQUESE,



NELFI SUAREZ MARTINEZ